
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 10 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes:  ngel Manuel Lpez Ozoria y compartes.

Abogados: Lic. Juan Sena y Dr. Francisco A. Francisco T.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casaci n interpuestos por  ngel Manuel Lpez Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 071-0044883-1, domiciliado y residente en la calle Progreso Arriba n m. 13 de la ciudad y municipio de Nagua, imputado y civilmente demandado; Fior Magalis Brito y Jos  Antonio Rosario Garc sa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las c dulas de identidad y electoral n ms. 071-0044883-1 y 071-0006631-0, domiciliados y residentes en la calle Frenito del municipio de Nagua, provincia Trinidad S nchez y el segundo en la calle Restauraci n n m. 18 del sector Las Quiniestas de la ciudad de Nagua, querellantes, contra la sentencia n m. 01025-2016-SSEN-00049, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol ;

O do el Dr. Francisco A. Francisco T., actuando a nombre y en representaci n de  ngel Manuel Lpez Ozoria, en la lectura de sus conclusiones;

O do el Licdo. Juan Sena, actuando a nombre y en representaci n de Fior Magalis Brito y Jos  Antonio Rosario Garc sa, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la Rep blica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representaci n del recurrente  ngel Manuel Lpez Ozoria, depositado en la secretar sa de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Juan Sena, en representaci n de los recurrentes Fior Magalis Brito y Jos  Antonio Rosario Garc sa, depositado en la secretar sa de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resoluci n de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisibles los recursos de casaci n interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del d a 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n m. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y vistos los art culos 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación, en contra de Ángel Manuel Lpez Ozoria, por presunta violación de los artículos 295, 304, 317, 309-2 y 309-3 letra c, d, e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Crismely García Brito;
- b) que en fecha 17 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sánchez, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Ángel Manuel Lpez Ozoria, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 317, 309-2 y 309-3 letra c, d, e del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia n.º. 115-2013, el 22 de noviembre de 2013, donde declaró culpable de homicidio a Ángel Manuel Lpez Ozoria, condenándolo a quince (15) años de reclusión y diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) de indemnización;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia n.º. 00104-2014 de fecha 30 de abril de 2014, donde anula la decisión y ordena la celebración de un nuevo juicio;
- e) que una vez apoderada mediante envío por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que emitió la sentencia n.º. 023-2015, el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Ángel Manuel Lpez Ozoria, de generales anotadas, de cometer homicidio involuntario, en perjuicio de Crismely García Brito (occisa), en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, otorgándole de esta forma la verdadera calificación jurídica a los hechos de esta causa; SEGUNDO: Condena a Ángel Manuel Lpez Ozoria, a cumplir dos (2) años de reclusión menor, para ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia Maricao Trinidad Sánchez; TERCERO: Condena a Ángel Manuel Lpez Ozoria, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil admitida por el Juzgado de la Instrucción a favor de los señores Antonio Rosario García y Flor Magalis Brito, en su calidad de padres de la hoy occisa; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los hijos de la occisa y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los padres de esta, de nombres José Antonio Rosario García y Fior Magalis Brito, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; QUINTO: Se advierte a las partes que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el n.º. 0125-2016-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por los siguientes recursos de apelación: a) el incoado por el Licdo. Luis Eduardo Jiménez V, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Maricao Trinidad Sánchez, el veinte y dos (22) de septiembre del dos mil quince (2015); b) el realizado por el Licdo. Juan Sena, a nombre y representación de los ciudadanos Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, el veinte y cinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015); y c) el interpuesto por el Dr. Francisco A. Francisco T., a favor del imputado Ángel Manuel Lpez Ozoria, el 30/10/2015, todos estos recursos en contra de la sentencia no. 023-2015 de fecha seis (6) de mayo del dos mil quince (2015), Pronunciada por el Tribunal Colegiado de la

CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la decisin recurrida; SEGUNDO: Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte das hbiles para recurrir en casacin por ante la Suprema Corte de Justicia vza la secretarza de la CJmara penal de la corte de apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorzs, conforme dispone el artculo 426 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la presentealzada; CUARTO: En cuanto a las costas civiles del tribunal de alzada, procede la Corte a condenar al imputado ngel Manuel Lpez Ozoria, al pago de estas, ordenando su distraccin a favor y provecho del Licdo. Juan Sena, quien representa a la parte querellante y actora civil, por este afirmar haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Manda que la presente decisin sea comunicada a las partes de manera ntegra por secretarza a las partes del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, ngel Manuel Lpez Ozoria, propone como medios de casacin en sntesis los siguientes:

“Enico Medio: La violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica: Consistente en una errnea aplicacin del art. 339 del Cdigo Procesal Penal; y errnea aplicacin del art. 319 y no aplicacin del art. 463 del Cdigo Procesal Penal. Al momento de establecer los criterios para la imposicin de la pena, se limitaron a enumerar los siete (7) criterio que se establecen en el art. 339 del Cdigo Procesal Penal, sin analizarlos y subsumir estos en los motivos que le llevaron a imponer la pena mxima contemplada en el art. 319 del Cdigo Penal, para el tipo penal retenido para condenarlo; responden de forma genrica estableciendo que el tribunal del primer grado, “analiz el grado de participacin del imputado en la accin tcnica que le fue probada” se toma en cuenta la conducta de él proposito de haberle producido un disparo a su consorte. Pero contrario a como sostiene la corte, lo juzgadores de primer grado, establecen y reconocen como nico fundamento de sus motivaciones para imposicin de la pena, que el imputado debe cumplir una pena legal y moral, por darle muerte a esas circunstancias a su pareja, con un hijo de ambos en su vientre, y el contexto social donde comet el hecho. (prrafo final del apartado denominado determinacin de la pena, inserto en la pgina 29 de la sentencia recurrida en apelacin; es decir, prcticamente no toman en cuenta los criterios mas all de su enumeracin, ni los subsumen en los hechos, en la personalidad, y la conducta del imputado en el momento y posterior al hecho por el cual fue juzgado, es decir en los criterios establecidos en el art. 339, del Cdigo Procesal penal para la imposicin de la pena, salvo en su intima conviccin porque no lo explican ni lo desarrollan en sus motivaciones sobre la pena a imponer; error en que incurrn parcialmente los juzgadores del grado de apelacin. Erro la corte en sus motivaciones al igual que el tribunal del primer grado, porque las caractersticas personales del imputado son la de un hombre trabajador, de una familia honrada y trabajadora, que no ha sido procesado por otro caso ni tiene antecedentes penales; todo lo cual revela junto al contexto social donde se comet el hecho por la gravedad del hecho y el dao solo a la familia de la occisa sino a el mismo, la grave situacin por la que ha pasado; porque adem de que perdi su pareja por un error personal involuntario, perdi una criatura que iba a ser su primer hijo, situaciones que pueden ser reconocidas como una sancin mayor que la pena impuesta por el tribunal y ratificada por la Corte. Porque la corte al igual que el tribunal de primer grado, al momento de verificar que el hecho fue cometido por el imputado por una negligencia o imprudencia pero que su conducta posterior revelo, no solo arrepentimiento de lo que hizo, sino de auxiliar a la occisa que era su pareja, llevndola inmediatamente a un Centro Clnico, y la de presentarse voluntariamente ante la autoridad competente declarando lo que sucedi, son circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta por los juzgadores de primer grado y los de apelacin para atenuar la pena a imponer de conformidad con lo establecido en el art. 341 del Cdigo Procesal Penal. La corte podra acoger la ms amplias circunstancias atenuantes y aplicar la suspensin de la pena como le fue solicitado”;

Considerando, que los recurrentes, Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario Garcza, proponen como medio de casacin en sntesis los siguientes:

“Que la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorzs, durara un ao y seis meses para emitir una sentencia, ver fecha de audiencia y fecha de la notificacin de la sentencia. Con estas crticas hechas a la sentencia nm. 023-2015(Bis), emanada del Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que tiene el proposito de edificar a los jueces de la corte. El tribunal a quo lejos

de analizar en su justa dimensión los puntos criticados lo que hace es buscar un salvamento a la decisión recurrida y pone en boca de esos honorables jueces mayoritarios lo que ellos no querían decir, sino más bien que lo plasmado por ellos en la sentencia, no buscaba más que favorecer al imputado, porque no es verdad que un tribunal pueda equivocarse tantas veces y siempre a favor del imputado por lo que la corte debió revocar la sentencia de marra y producir su propia decisión, por lo que al no hacerlo de esa forma y fallar como lo hizo nos vemos compelido a esgrimir ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, los mismos medios que invocamos ante la referida corte de apelación, en ocasión del recurso de apelación en contra de la referida sentencia y agregándole un nuevo medio de casación decidiendo no declarar. Toda vez que no se puede establecer con claridad meridiana si el imputado Ángel Manuel López Ozoria ejerció o no su derecho a declarar, o si se abstuvo de declarar, por lo que habrá que preguntarse. ¿De quién son las declaraciones que el Tribunal le atribuye al imputado? Como es posible que los jueces de la corte incurran en el mismo error de dar como ciertas las declaraciones del imputado y desconocer las declaraciones y el informe del perito del Inacif?, nadie creyó que se trató de un accionamiento inintencional, sino de un crimen intencional. El juez o jueces mayoritarios no le den verdadero valor probatorio a una prueba científica como lo es un peritaje: pues no es lo mismo un disparo a distancia, que un disparo a contacto (quemarropa) y en las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos. La corte hace un esfuerzo por justificar y dar por sentado que dicho instrumento judicial, no tiene más que errores de forma y que esto de ninguna manera la hacen anulable y con ese fin le va acondicionado el camino para no anularla”;

Considerando, que antes de referirnos a cualquier medio de casación contenido en los recursos, debemos responder a la solicitud de extinción de la acción por haber sobrepasado el presente proceso el plazo máximo establecido por la ley;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “Derecho a la Libertad Personal”; artículo 8 “Garantías Judiciales” y artículo 25 “Protección Judicial”; siendo parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atencin a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, “(...) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)”; pues “(...) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales”;

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: “a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de

Justicia mediante la resolucin marcada con el nm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declarar que *“la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo mximo de duracin del proceso se impone slo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuacin del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Angel Manuel Lpez Ozoria, llevar desde el 12 de septiembre de 2012, dicha actuacin procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de estos ni del rgano judicial, y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado y a las dems partes del proceso a travs de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo;

Considerando, que el plazo establecido por el artculo 148 del Cdigo Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parmetro para fijar lmites razonables a la duracin del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto serfa limitarlo a un clculo meramente matemtico sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea frmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel ms terico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la vctima; nos parece desproporcionado y se incurrirfa en una revictimizacin, y vulneracin al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que ha hecho gestiones para la agilizacin del proceso, como se evidencia con el pronto despacho interpuesto por ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de agosto de 2015; esto, unido al hecho de que el exceso en el plazo mximo, no resulte exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extincin de la accin penal por exceso en el plazo de duracin mxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casacin;

En cuanto al recurso de Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario Garcfa:

Considerando, que en primer lugar, sealan los recurrentes que ante una contradiccin o ilogicidad de la sentencia de primer grado, donde por un lado se estableci que el imputado no declaró y por otro se sostiene que s lo hizo, no debi la alzada, subsanar directamente, sin enviar a nuevo juicio, estimando los recurrentes, que no se sabe si ejerci el derecho a declarar;

Considerando, que la respuesta ofrecida por la alzada vers al siguiente tenor: *“respecto de que en la pgina nmero diez de la decisin recurrida se aprecia una contradiccin en el sentido de que después de que la juez presidente le explica sobre los derechos del imputado, este decide no declarar y luego aparecen las declaraciones de quien a criterio del recurrente habfa declarado, cuestiona entonces la validez de tales declaraciones; reflexiona la corte sobre este otro componente que el mismo no afecta los fundamentos de la decisin recurrida a partir del hecho que consta en el inicio de la decisin que las partes estuvieron presentes en el tribunal entre ellas el imputado Angel Manuel Lpez Ozoria de ah fsque las declaraciones atribuidas al imputado, este tribunal de alzada las da por vlidas y pertenecientes al procesado pues en el voto disidente se hace mencin de tales declaraciones hecho sin lugar que indica que el imputado ciertamente declaró ante los juzgadores de la primera instancia y de que el componente que presente el recurrente en el sentido de que no declaró debe ser rechazado pues situacin diferente hubiese si no se registrara la presencia de las partes y esa presencia fue verificada conforme a lo que dispone el artculo 318 del Cdigo Procesal Penal”*;

Considerando, que tal como seala la alzada, las declaraciones del imputado figuran en el acta de audiencia, por lo que no existe duda alguna de que el mismo declaró, constandingo lo establecido por este, situacin esta, que no

requerida de un envase para su verificacin, estableciendo el artculo 405 del Cdigo Procesal Penal que aquellos errores que no influyan en el dispositivo de la decisin no la anulan y pueden ser corregidos por la misma alzada, actuando la corte, acorde a lo establecido por dicho precepto legal;

Considerando, que, de igual modo, sealan los recurrentes, que la alzada comete el mismo error que el tribunal de juicio al otorgar credibilidad a las declaraciones del imputado, y dejar de lado al informe del Inacif; de igual modo, sostienen que no se valor cada testimonio de manera separada, ni se valor el testimonio de la seora Martina Rodrguez con lo que se demuestra que el homicidio fue voluntario;

Considerando, que entiende esta Sala de Casacin que cada evidencia testimonial fue valorada, y que en nada perjudica a los recurrentes, ni al proceso, que el colegiado, al momento de analizar estas, las haya reunido de manera lgica, en torno a dos elementos en comn, como el tipo de circunstancias que evidenciaron con su participacin, por un lado, los testigos presenciales, Luz Dalisa Guzmn Garcza y Robert Antonio Campos Ozoria; de manera individual, fueron valorados los testimonios de Francisco Antonio Ozoria Felix, Jess R. Tejada Tejada, Andelina Marza de Jess Aquino; posteriormente, de manera conjunta, fueron valorados los testimonios de Luz Celeste Siris de la Cruz, Martina Rodriguez, Amarilis Polanco Martnez, Salustina Brito, y Magalis Brito, estableciendo el colegiado: *“de estos 5 testimonios ltimos, el tribunal ha podido percibir las siguientes circunstancias, las familiaridades existentes con la vctima, ya que la n.ºm. 6 y 8 son primas de esta y la 9 es su abuela y madre de crianza de la occisa (aunque claro! No existe tacha de testigo); otra circunstancia es que ninguno de estos testigos estuvieron presente en la escena del crimen, o sea, que no tienen conocimiento del hecho del homicidio; otra circunstancia percibida en estos es, que todos se han enfocado en declarar circunstancias de supuestos maltratos que le hiciera el imputado a la hoy occisa en vida, tiempo antes, al hecho de su muerte, de cuyos hechos citados no existi querella alguna por parte de la hoy vctima ni de sus familiares en contra del imputado; han hecho prueba de la relacin de pareja que tenan la hoy occisa y el imputado y del gran amor que ambos se tenan, a n con una relacin no consentida, por los familiares de ambos; de ah que por la similitud que guardan uno y otro en justificar el maltrato sobre la hoy occisa, es que han sido ponderados en su conjunto”;*

Considerando, que en cuanto a los testimonios de Celeste Siris de la Cruz, Amarilis Polanco Martnez, Salustina Brito, Fior Magalis Brito, y Martina Rodrguez estableci la corte: *“que aunque se aprecia en la decisin recurrida que ciertamente el tribunal presenta las mencionadas declaraciones por separado, no realiza una ponderacin individual de estas, sin embargo fundamenta adecuadamente por qu hace ese ejercicio de ponderacin y explican que para todos esos testimonios observaban una condicin de familiaridad comn a ellos, as la testigo Luz Celeste Siris de la Cruz, es prima de la vctima; Amarilis Polanco Martnez, por igual es prima de la occisa; Salustina Brito, este testimonio es de la abuela de la occisa, y en cuanto a Martina Rodrguez, si bien no es familiar, era amiga de la vctima, lo cual la coloca en una condicin de cercan a con la occisa que cabe dentro del contexto del argumento de porque el voto mayoritario hubiese tenido la obligacin de analizarlo de manera individual y luego en su conjunto con todas las dems pruebas para derivar consecuencias jurdicas pero no por ser testimonios relevantes de la acusacin”;*

Considerando, que en ese sentido, como se aprecia, la corte realiz una correcta aplicacin del derecho, puesto que el tribunal de primer grado explic los motivos de enlazar de manera lgica, elementos comunes, lo que no genera ningn perjuicio a ninguna de las partes; que lo expuesto por los testigos presenciales e incluso el imputado, corrobora lo establecido por el informe de autopsia, que seala que el deceso de la vctima, se debi a proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo, con salida en regin dorsal, con naturaleza esencialmente mortal; e igualmente coincide con el informe de balstica forense que indica que la pistola presenta defectos en su mecanismo de operacin, o sea, en la cadencia de disparos, logrando slo efectuar el disparo echando hacia atrs el percutor y luego accionando el gatillo; esto fue ratificado en el plenario, por la analista forense del Inacif, Surayma SuJrez Polanco; lo que fue analizado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada;

Considerando, que esta Sala de Casacin es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial que refieren los recurrentes, es esencial la prctica dentro del marco de la intermediacin y contradiccin, puesto que nicamente estas garantizan una apreciacin integral y justa de aspectos como incoherencias y

dobles en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; de igual modo, es criterio constante que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron;

Considerando, que todo el cúmulo probatorio, fue valorado, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de la totalidad de pruebas aportadas y discutidas, en ese sentido, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se desconocieron los informes del Inacif, sino que estos corroboraron la teoría del caso de la defensa, ni se demostró que el homicidio se produjo de manera voluntaria, en ese sentido, procede el rechazo del recurso interpuesto por los señores Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García;

En cuanto al recurso interpuesto por Ángel Manuel López Osoria:

Considerando, que el imputado cimenta su memorial de casación, en dos puntos fundamentales: 1ro. Que se debieron acoger circunstancias atenuantes en base a que el hecho se produjo por negligencia o imprudencia del imputado, y que su conducta posterior reveló un sincero arrepentimiento, sino que realizó los aprestos llevando a la víctima de manera inmediata a un centro clínico, y se presentó voluntariamente ante la autoridad, entendiéndose que la pena resultó excesiva; y 2do. Que no se desarrolló motivación sobre la pena impuesta, estimando que los móviles del hecho no fueron perversos, sino un error imprudente, y que su conducta posterior al hecho fue llevar a la víctima a recibir atenciones médicas, estableciendo que si estas circunstancias hubiesen sido tomadas en cuenta, la situación hubiese sido otra;

Considerando, que la alzada, ante los mismos planteamientos, señaló: *“se puede apreciar en la sentencia recurrida que los juzgadores establecen un análisis respecto a la aplicación de la pena a imponer a este imputado, precisamente tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del CPP., en tanto cuando analizó el grado de participación del imputado en el hecho punible atribuido a él ahí fijó el nivel de participación del imputado en la acción típica que le fue probada, elemento este ampliamente debatido y contestado en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el representante del ministerio público así como el de la parte querrelante y actora civil y no hay necesidad de volver a pronunciar respecto de este tema pues ya ha sido bien clara y determinada la participación del imputado en el hecho punible a el juzgado; lo mismo que se describe en la sentencia en ocasión de la ponderación de los testimonios de los testigos el nivel de escolaridad, así como las características personales del imputado y de su situación económica; se presenta el contexto social y cultural del imputado, se toma en cuenta la conducta de él a propósito de haberle producido un disparo a su consorte fallecida y de la gravedad de ese hecho punible así como el tratamiento que la ley penal le da a ese tipo de infracción, de ahí que, la sanción impuesta al imputado fue debidamente proporcional y ajustada a los hechos punibles que le fueron retenidos y dentro del escenario de la ocurrencia de la acción típica en sí, claramente marcada en una imprudencia cometida por el imputado que tuvo el resultado final de producir la muerte de su consorte, hecho este de naturaleza grave pero que al no producirse el dolo de generar la muerte, perfectamente la sanción acordada fue proporcional al grado de imprudencia que el imputado ejerció conforme a lo dispuesto en el artículo 319, relativo al homicidio, heridas y golpes involuntarios, que exige a los jueces ponderar los niveles de imprudencia que pudiere cometer un imputado en un hecho punible para poderle aplicar esta disposición penal tal como ha ocurrido en el presente caso. Que respecto al argumento de que la pena debió ser de un año suspensivo de conformidad con la escala sexta del artículo 463 y 341 del CPP; estiman los jueces de la corte que conocieron del caso concreto, que la imprudencia cometida por el imputado, al manipular un arma sobre la cual existía la certeza de que tenía desperfecto, colocóhdola en dirección hacia donde se encontraba su consorte de por sí es una acción irracional que debió estar sometida a un test de prudencia del imputado ante el cual el resultado final quizás hubiese sido otro, es decir, si este no apunta hacia donde se encontraba su pareja el disparo cuando se produjo eventualmente hubiese impactado hacia otro*

lugar el cual se desconoce, pero que el cual al no ocurrir as es un hecho de naturaleza tal que comporta necesariamente la aplicaci3n de la pena que impusieron los juzgadores de la primera instancia”;

Considerando, que a los v3lidos motivos expuestos por la alzada, se suma que el hecho de que se haya tratado de un homicidio involuntario no var3a el resultado de su accionar, producto de su accin desprovista totalmente de prudencia, que ha generado un dao irreversible, para la v3ctima y sus familiares; en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casacin interpuesto por el recurrente 3ngel Manuel Lpez Osoria;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as es como la Resoluci3n nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecuci3n de la Pena, copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Francisco de Macor3s, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por 3ngel Manuel Lpez Ozoria, y por Fior Magalis Brito y Jos3 Antonio Rosario Garc3a ,contra la sentencia nm-2016-01025 .SSEN00049, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisi3n ;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretar3a general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s, la presente decisi3n.

(Firmados) Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.